

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00153-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO - REQUIERE NOTIFICACION

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL y DEYSI KATHERINE CUELLAR; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Avenida 6 N° 10-20 Edificio DACCACH Oficina 201** de esta ciudad, aportada en el acápite de notificaciones de la demanda visto a folio 04, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir a la apoderada judicial para que se sirva intentar la notificación a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00252-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA AL PODER PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LINA MARIA CASADIEGO DIAZ**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder a ella sustituido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00040-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita la ampliación del término concedido para lograr la notificación de la parte demandada, al encontrarse en la búsqueda de una dirección física o electrónica en la cual pueda ser ubicado el señor WILSON ENRIQUE DE ARCO VILLAREAL.

Para resolver, téngase en cuenta que el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicó la dirección Calle 52 N° 4C-28 del Barrio Carrizal de la ciudad de barranquilla, como dirección de notificación del demandado, dirección a la cual fue enviada la citación correspondiente al artículo 291 del CGP siendo esta recibida por el señor WILSON DE ARCO, es decir, que esta es su dirección de residencia.

Por lo anterior, se tiene que a esta dirección puede ser remitida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, con los respectivos documentos como lo son, el escrito de demanda, sus anexos y la providencia del 07 de febrero de 2020.

Así mismo, como previamente se anotó en el auto de fecha 06 de octubre de 2020, se informó al despacho que la dirección de correo electrónico wilsondearco@gmail.com había sido suministrada por el demandado a la empresa demandante TRANSONTIVEROS S.A.S en su ejercicio de poseedor tenedor y/o propietario de un vehículo adscrito a esa empresa de transporte, haciendo falta que se allegaran las evidencias correspondientes, como por ejemplo, pantallazos de conversaciones, copia de un contrato, un formulario o cualquier otro documento donde el mismo demandado haya informado ésta como su dirección electrónica.

Es decir que, no se ha demostrado que las direcciones que han sido informadas al despacho no resulten ser efectivas para lograr la notificación del demandado.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00888-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PREVIO A FIJAR FECHA DE REMATE SE ORDENA ACTUALIZAR AVALUO DEL BIEN INMUEBLE

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor ANIBAL VELASQUEZ PACHECO a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANTONIO JAIMES SUAREZ, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 02 de mayo de 2018, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más 12 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que aporte al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada ANIBAL VELASQUEZ PACHECO a través del correo electrónico de su apoderado andres22_912@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 22 N° 23B-78 Barrio Nuevo de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-49900** y Código Catastral N° **010300060065000** propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO JAIMES SUAREZ C.C 13.505.096

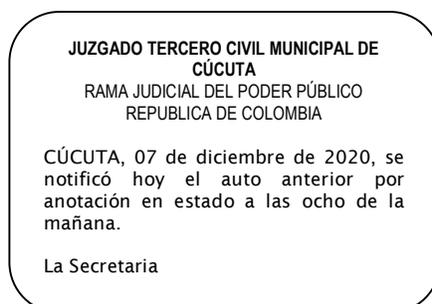
Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00888-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO – SE DISPONE OFICIAR AL IGAC

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso adelantado por el señor CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS.

Para resolver, téngase en cuenta que el presente proceso no ha permanecido inactivo por el término previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por lo que no es viable acceder a lo petitionado.

Ahora bien, se tiene que mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, previo a fijar la fecha de remate solicitada por la parte demandada, se ordenó la actualización del avalúo del bien inmueble, por ello se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C a fin de que se allegara la Certificación sobre el Avalúo Catastral a costa de la parte interesada, es decir, la parte demandada siendo esta la solicitante, sin embargo, se observa que erróneamente se consignó el nombre del demandante CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS, motivo por el cual no ha sido aportado el avalúo requerido.

Por lo anterior, y en vista de que previamente se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C la expedición del mencionado certificado a través del correo electrónico del apoderado del señor LUIS HERMES ARCINIEGAS, la carga procesal de aportarlo le corresponde a la parte demandada por ser la interesada en que se fije la fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA
(SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00811-00

Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita dejar sin efecto el amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN al considerar que han cesado los motivos para su concesión.

Previo a resolver, se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá pronunciarse así como presentar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CGP.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, junto a la presente providencia se anexan los documentos de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria